

En la Gaceta del 29 de Octubre proximo pasado se halla inserto el siguiente=

REGLAMENTO PARA LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la presidencia del consejo de Ministros se ha comunicado á este ministerio, con fecha 18 de Junio último, el real decreto que sigue:

(Aquí el real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, el orden de ascenso é ingreso en las carreras, publicado en la Gaceta núm. 6572, fecha 20 de Junio último.) (Vease el Boletín oficial núm. 79.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el real decreto orgánico, al subsecretario y directores generales del ministerio.

La segunda, á los subdirectores y oficiales del ministerio, con todos los demas funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 rs.

La tercera, á los secretarios de los gobiernos de provincia, auxiliares del ministerio y demas empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta, á los auxiliares del ministerio, oficiales de los gobiernos de provincia y demas empleados, cuyo sueldo no baje de 6000 rs.

La quinta, á todos los demas cuyos sueldo. no baje de 3000 rs.

Artículo 2.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Artículo 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

- Auxiliares del ministerio.
 - Auxiliares del Consejo Real.
 - Secretarios y oficiales de los gobiernos de provincia.
 - Aministradores, interventores y oficiales de co-reos.
 - Secretarios y oficiales de las juntas de sanidad.
 - Idem de beneficencia que estén pagados por el erario.
 - Comandantes, mayores y ayudantes de presidios.
 - Jefes, comandantes y ayudantes de telégrafos.
- Artículo 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los administradoras, recaudadores de los gobiernos de provincia.

Artículo 5.º La escala general de funcionarios de

la primera y segunda categoría se formará por la subsecretaría del ministerio; las especiales por las respectivas direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Artículo 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 40 del real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideracion á las obvenciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Artículo 7.º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcado son el art. citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Artículo 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.º Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.º En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Artículo 9.º Aprobadas que sean todas las escalas se imprimirán y publicaran oficialmente, dándose el termino improrrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados,

CAPITULO II.

Ingreso en la Categoría de las carreras.

Artículo 10 Los ejercicios de exámen á que se refiere el art. 13. del real decreto orgánico versaran sobre las materias siguientes:

- Caligrafía,
- Ortografía.
- Gramática castellana.
- Aritmética.
- Sistema legal de pesos y medidas.
- Geografía é historia, principalmente la de España.

Los que tengan titulo de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á exámen.

Artículo 11, El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los jefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir, al subsecretario y directores del ministerio, sujetándose á las condiciones prescriptas por los articulos 17 y 18 del decreto orgánico.

Artículo 12, Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el artículo 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco Jueces, que nombraran en Madrid el subsecretario del Ministerio y en las provincias el Gobernador.

Artículo 13. Los gobernadores comunicarán al ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demas documentos justificativos que correspondan.

Artículo 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoria, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Artículo 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoria, y que, segun el artículo 19 del decreto orgánico, no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo, hecha en terna de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado real decreto.

Artículo 16. Para ascender á jefe de negociado en las carreras de auxiliares del ministerio y secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en universidad, economia política y derecho administrativo, ó sujetarse á exámen de estas materias. Este exámen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendidas que nombrarán el subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

Artículo 17. Para los ascensos de clase y categoria en cada escuela se observarán las reglas siguientes:

1.ª En todas las categorias se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.ª El ingreso en las dos primeras categorias se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del real decreto orgánico

3.ª El ingreso en las categorias tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.

4.ª Dentro de cada categoria se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO TERCERO.

Disciplina.

Artículo 18. Las Juntas de Gefes establecidas por el artículo 33 del decreto orgánico serán de ministerio, de direccion y provinciales.

Las Juntas de ministerio se compondrán del subsecretario y los directores, presididos por el ministro, y en su defecto por el subsecretario.

Las de direccion, del director del ramo, del subdirector, si lo hubiere, y dos oficiales del ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, presidente; del vicepresidente del consejo, de otro consejero, y de un diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Artículo 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Artículo 20. Los jefes de la administracion central y provincial manifestarán á la superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo

los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Artículo 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Artículo 22. El plazo improrrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Artículo 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoria, y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO CUARTO.

De los subalternos.

Artículo 24. Son subalternos para los efectos del artículo 9.º del Real decreto orgánico:

1.º Los amanuenses y temporeros pagados de la consignacion de gastos ó de otro fondo cualquiera.

Los conserjes, alcaides y porteros.

Los mozos de todas clases.

Los ordenanzas.

2.º En el ramo de los correos los administradores subalternos de estafeta de sexta clase.

Los correos de gabinete del interior.

Los conductores de toda clase.

Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de posta.

3.º En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los inspectores y comisarios.

4.º En el de sanidad, los patrones y marineros.

5.º En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.º En el de establecimientos penales, los furriales, capataces, alcaides y demas dependientes.

7.º En el de telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los empleados facultativos.

Artículo 25. El nombramiento y ascenso de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este ministerio, se verificarán segun prescriban los reglamentos especiales.

CAPITULO SEXTO.

Derechos de los cesantes.

Artículo 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el ministerio de la Gobernacion, serán colocados en la proporcion que establece el art. 27 del real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio,

pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta no proviniese de reforma ó supresión del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO SETIMO.

derechos de los naturales de Ultramar.

Artículo 27. Para la debida ejecucion del artículo 28 del real decreto orgánico; la Junta del ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse esclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO OCTAVO.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Artículo 28. Admás de la opcion general que tienen los jefes y oficiales del ejército y armada, en quienes concurren las condiciones que previene el real decreto orgánico, á todos los destinos de la administracion, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de vijilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vijilantes: solo á alta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAPITULO NOVENO.

De los empleados provinciales.

Artículo 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este ministerio, y que tengan nombramiento real ó de las direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el artículo 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años Madrid 2º de Octubre de 1852. —Melchor Ordoñez.—Señor.....

Núm. 890.

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sugesion á las reglas establecidas

para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto de 18 de Junio de este año, publicado en la Gaceta del 20 de dicho mes núm. 6572, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, deberán presentar en el Ministerio per si ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes.—1.º Las hojas de servicios de cada uno con sujecion extricta al formulario que se inserta á continuacion, en el que se cuidara de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Direccion que haya tenido atribuciones para hacerlo.

2.º Los documentos que justifiquen los servicios prestados, ó la certification del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.

FORMULARIO.

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de..... de edad de.... de estado..... cesante en el ramo de..... dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Fechas de los nombramientos.			Empleos que ha obtenido y desempeñado.	Sueldos que ha disfrutado.	Tiempo que ha cobrado cada sueldo.
Días.	Meses.	Años			

ANUNCIO.

Quien quisiere arrendar los pastos del monte de Concejo hasta mediados de Abril, ya sea por año ó por temporada, pase á tratar con D. Juan Fernandez, vive calle de la Cárcaba, en Zamora.

Imprenta de Nicanor Fernandez de Fernandez.